

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.** Maicao, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha, se le informa a la señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 02 de septiembre de 2021, y la parte demandante tenia los días 06 al 10 de septiembre de 2021 hábiles para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia. En el caso bajo estudio no se recibió memorial de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

(Original Firmado)  
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO  
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO - LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL A CONTINUACIÓN |
| PROVIDENCIA | <b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>                                                                               |
| DEMANDANTE  | IDELFONSO CORONEL OCHOA.                                                                                 |
| DEMANDADO   | ENELDA DE LOS SANTOS PINTO OSPINO.                                                                       |
| RADICACIÓN: | 444303184001-2021-00043-00.                                                                              |

En providencia de fecha dos (02) de septiembre de 2021, el despacho dispuso inadmitir la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO - LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL A CONTINUACIÓN, presentada a través de apoderado judicial por el señor IDELFONSO CORONEL OCHOA contra ENELDA DE LOS SANTOS PINTO OSPINO.

Vencido el término, la apoderada de la parte actora no allegó memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C. G. P., se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO - LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL A CONTINUACIÓN presentada a través de apoderado judicial por el señor IDELFONSO CORONEL OCHOA contra ENELDA DE LOS SANTOS PINTO OSPINO, por no haber sido subsanado los defectos advertidos en auto de fecha 02 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO. DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez**

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE.**